TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-174/2024

PARTE ACTORA:
ALFONSO GONZÁLEZ CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

COLABORÓ:
ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** porque carece de firma autógrafa.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas]

[1] En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El 29 (veintinueve) de febrero el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024 por el que -entre otras cosas- se registran las candidaturas a personas senadoras del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones vigentes.

2. Demanda[2]. El 5 (cinco) de marzo, la parte actora presentó mediante correo electrónico ante el INE, demanda por la cual impugnó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, en lo relativo al registro de una persona a una senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Tlaxcala.

3. Remisión de expediente. El 10 (diez) de marzo el INE envió a la Sala Superior dicha demanda y anexos[3], quien integró el expediente SUP-JDC-331/2024 y el 15 (quince) siguiente acordó[4] que esta sala es competente por lo que, reencauzó la demanda.

4. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-174/2024[5]. El 19 (diecinueve) de marzo recibida la documentación en esta sala se

[2] Consultable a partir de la hoja 11 del expediente.
[3] Consultable a partir de la hoja 6 del expediente.
[4] Consultable a partir de la hoja 3 del expediente.
[5] Consultable a partir de la hoja 1 del expediente.

integró el expediente en que se actúa, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana con el fin de combatir el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del INE por el que -entre otras cuestiones- registró las candidaturas a personas senadoras del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; en específico, la aprobación de una candidatura correspondiente al estado de Tlaxcala; esto, con base en los siguientes artículos:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque **carece de firma autógrafa**.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la

firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe desecharse.

A. Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la Constitución General y la Ley de Medios.

Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Además, el párrafo 3 del artículo citado y el 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la

falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a las cuentas de correo electrónico institucionales claudia.suarez@ine.mx y guadalupe.taddei@ine.mx y posteriormente por correo electrónico a la oficialía de partes común del INE, por lo cual **no tiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO**

DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA[6].

Tampoco se desprende del escrito alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física ni esta sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

En ese sentido, esta sala ha sostenido en diversos precedentes[7] que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas[8].

---

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

[7] Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.
También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

[8] Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación[9].

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que en ocasiones futuras, la parte actora desee presentar alguna demanda por correo electrónico ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendrá que ingresar a la liga https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea

[9] Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

a efecto de realizar el registro de su usuario o usuaria[10], posteriormente de conformidad con el "Manual de Usuario Juicio en Línea", deberá llenar la información en el sistema. Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- presentada por correo electrónico, sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por parte del usuario o usuaria que lo pretenda.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. **Desechar** la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la Autoridad responsable; **personalmente** a la quienes pretendieron comparecer como partes terceras interesadas; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, **devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

[10] En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el "Manual de Usuario Juicio en Línea" o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.